



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 326-2020/MDPN

Pueblo Nuevo, 14 de setiembre del 2020

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 2561-2020, de fecha 08 de setiembre de 2020, en un total de 24 folios, que contiene el escrito de Nulidad de Oficio, interpuesto por el señor ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS, contra la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 setiembre del 2020.

CONSIDERANDO;

Que, mediante Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 setiembre del 2020, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, decide iniciar procedimiento administrativo disciplinario – PAD, al servidor ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS y concede un plazo de cinco (05) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho a la defensa, presente su descargo por escrito y adjuntar las pruebas que estime conveniente a su defensa, pudiendo acceder en cualquier momento a los actuados y antecedentes, que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con fecha 08 de setiembre del 2020, el señor ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS, interpone nulidad, contra la acotada Carta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

El recurrente manifiesta, que se ha vulnerado los derechos fundamentales y principios de legalidad, tipicidad, debido a que el Tribunal Constitucional, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que en el momento de iniciarse un procedimiento sancionador, se informe al sujeto y debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa, con descripción detallada de los hechos considerados punibles que se le imputan y en el presente caso existe una narración fáctica, en forma genérica de los hechos y no se determina el acto de acción u omisión que genere una supuesta falta administrativa cometida por su persona y mucho menos se ha precisado cual es la norma, en que se subsume la supuesta falta administrativa y la sanción a imponerse; por lo que desde ya el inicio es NULA DE PLENO DERECHO; por haber transgredido el principio del debido proceso y por contravención al orden constitucional, a las leyes y a las normas reglamentarias, al haber dispuesto, el proceso administrativo disciplinario con una mala calificación al no evaluar las circunstancias concomitantes, además de declararse la suspensión de los procedimientos administrativos, tanto de inicio y de tramitación que son de observancia obligatoria.

El punto controvertido, en la presente instancia, es determinar: si la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 setiembre del 2020, debe ser declarada nula o si por el contrario dicha carta es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio del Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

178

de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así el principio de legalidad busca que la Administración Pública, respete y cumpla sus normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2. **La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)**, se entiende que corresponde a esta autoridad conocer el escrito presentado por el señor ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS.

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

“Los actos de la administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”.

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Los actos de la administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible (...)”.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“Solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa y los actos de trámite que determinen la posibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.

Que, el último párrafo del artículo 107° del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES, señala: **“El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable”**, concordante con el numeral 15.3 del de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que establece: INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO: **“El acto o resolución de inicio no es impugnable”**

Que, del estudio y análisis, al procedimiento de solicitud de nulidad de oficio, incoado por el administrado ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS, se infiere, que las actuaciones administrativas (Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN y el informe de precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA), fueron emitidas acorde a un procedimiento administrativo regular, y por ende acorde a nuestro ordenamiento jurídico, prevaleciendo de ello, que no se haya vulnerado los derechos constitucionales del referido administrado, por lo que se condice que dichas actuaciones administrativas gocen de plena validez jurídica en el tiempo y forma de Ley.





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Que, en tanto, es de indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final. Por ello, se puede distinguir los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la Administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones.

Que, en ese orden de ideas, observamos que la Ley N° 30057 y demás normas conexas, han regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Lo que se determina, la existencia del acto administrativo de trámite, y el otro definitivo. Concluyéndose que el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

Que, en ese contexto, se puede concluir que las actuaciones administrativas como: a) la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, y b) el informe de precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, son actos administrativos de trámite, que se podrían equiparar como actos preparatorios, ya que no resuelven el fondo del asunto, siendo estas de carácter inimpugnable, con el agregado que todo administrado, debe cuestionar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnativos (reconsideración, apelación y revisión), ya que la figura jurídica de la "Nulidad de Oficio", solo es ejercida por la autoridad administrativa, por ello, la nulidad de oficio promovida por el administrado ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS, deviene en improcedente, por carecer de argumentación jurídica.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado "Las Municipalidades son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: "Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad de oficio, formulado por el administrado ENRIQUE MANUEL VILLAR MESIAS, contra la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN y contra el informe de precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, en atención a los considerandos expuestos precedentemente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR al área de Secretaria General, la notificación de la presente resolución al interesado y a las áreas competentes de esta entidad municipal.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO

Abog. Edilberto Castro Robles
GERENCIA MUNICIPAL
RES. 0559/2019/MDPN

AV. Oscar R. Benavides N° 699 - Pueblo Nuevo

Teléfono: (056) - 265459 - 262301

www.munipnuevochincha.gob.pe